



CON LA GENTE POR EL SANTUARIO

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO EL SANTUARIO ANTIOQUIA

INSPECCIÓN DE TRÁNSITO

RESOLUCIÓN 196

11 de agosto de 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE SOBRE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES.

LA INSPECTORA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO, en uso de sus facultades legales, conferidas por la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1983 de 2010.

CONSIDERANDO

El despacho avocó conocimiento de una colisión, mediante informe de accidente N°A000990937 y levantado por el Agente de Policía **CEFERINO OSORIO YEISON** portador de la placa 67777.

HECHOS

1. El día 15 de mayo de 2022 a las 9:00 horas, en la autopista Medellín Bogotá km 5+50, ocurrió una colisión entre el vehículo de placa **TJY221**, conducido por el señor **JAIRO ALEXANDER GARCÍA SUAREZ**, identificado con **C.C80.160.501** y el vehículo de placa **ZQS69A**, conducido por el señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con **C.C71.665.698**, quienes constan en el IPAT.
2. El día 13 de junio de 2022, el despacho procede a la realización de la audiencia Pública, con la presencia del conductor dos y se le concede al conductor número uno un término de 3 días para comparecer.
3. El despacho recibió desde el día 10 de junio solicitud de aplazamiento que se encontraba en el correo electrónico y por ello programa fecha para recibir versión libre del señor **JAIRO ALEXANDER GARCÍA** para el 1 de agosto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se dispone el despacho a determinar la responsabilidad contravencional en este caso, valorando y analizando el conjunto de medios probatorios, principios de la lógica, la experiencia y el libre razonamiento, tales como la versión dentro de la audiencia pública, donde hacen una narración de los hechos acaecidos el día del accidente y el Croquis realizado por la autoridad de tránsito.

En su versión, el señor CUADROS manifiesta que el día de los hechos, había muchos vehículos en la vía y "y me fui pasando, donde había forma de pasarme", en un punto comienza a transitar detrás de una mula y sentía un vehículo grande pero no veía que clase de vehículo era. Circulaban aproximadamente a una velocidad entre 30 y 40 km/h y que guardaba una distancia de aproximadamente 4.5 km del vehículo que lo antecedía, el vehículo frena en seco, y él también y ahí es donde ocurre la colisión.



CON LA GENTE POR EL SANTUARIO

Por su parte, el señor GARCIA, en su versión, indica que se desplazaba desde Puerto Triunfo en sentido Bogotá Medellín, que había mucha congestión vehicular y que los vehículos se detenían y luego iniciaban la marcha nuevamente.

Indica que observó la motocicleta adelantar en doble línea continua pero que no ve como lo hizo y que el carro que circulaba delante de él frenó y el motociclista no esperaba que lo hiciera, cuando el vehículo de adelante frenó él también lo hizo y que escucho a otras personas gritando porque se había producido el impacto.

Del interrogatorio que realizó el apoderado del señor García, se desprende que el golpe se produce con el bómper delantero, parte izquierda de la volqueta y en la parte lateral derecha de la motocicleta.

De las pruebas allegadas al proceso, se cuenta con el IPAT, elaborado por el agente de conocimiento CEFERINO, en el cual, la hipótesis de accidente marcada es la codificada con el número 105, la cual establece: "ADELANTAR EN ZONA PROHIBIDA".

Aunado a lo anterior, en el expediente reposan cuatro (4) fotografías que hacen parte integral del IPAT y dos fotografías aportadas por el conductor número uno, en las cuales se puede evidenciar el punto de impacto en el vehículo tipo volqueta, el cual se produce en el extremo izquierdo del su bómper.

Encuentra esta instructora, por las características del punto de impacto y por la posición final de los vehículos, que la versión que más se ajusta a los elementos probatorios es la del señor GARCÍA, pues si los hechos se hubiesen producido como lo narró el señor CUADROS, el punto de impacto en el vehículo tipo volqueta, se hubiera presentado en la parte central del bómper y además dicho punto hubiese sido mucho más amplio, pues como lo indicó el señor CUADROS, el supuestamente giró el manubrio en sentido derecho y así las cosas, la volqueta tendía evidencias de haber impactado con una superficie más amplia.

De los alegatos de conclusión de los apoderados, el Dr CASTRO manifiesta que es el conductor del vehículo tipo motocicleta quien infringe la norma, adelantando, "sin importar que en ese sector de la vía, esté demarcada la doble línea amarilla", lo que contraviene lo estipulado en el art 73 del CNT, además cuando se produce el frenado del vehículo de adelante, la motocicleta cierra a la volqueta, quedando además en un punto ciego para este conductor.

En cuanto a los de la DRA CASTAÑO, manifiesta que la hipótesis planada en el IPAT, es atribuida al vehículo tipo volqueta, lo cual considera este despacho que no concuerda con la verdad, toda vez que no se le atribuye a ningún conductor en especial.

Indica que era la volqueta la que pretendía adelantar en zona prohibida, lo que también es incoherente para el despacho pues si este vehículo de gran envergadura hubiese iniciado un adelantamiento, el punto de impacto habría sido como se manifestó anteriormente, con un área mayor de impacto y sobre el lado contrario o central del bómper de la volqueta.

El despacho no desconoce que en las fotografías que hacen parte del expediente, el vehículo tipo volqueta tiene una llanta traspasando las líneas separadoras de los carriles, pero si el vehículo fuera a realizar esa maniobra y el impacto se produce en el mismo lugar de la volqueta, el punto final del motociclista y de su vehículo hubiera sido al otro lado de la vía.

Indica además que el punto cuando el Dr CASTRO interrogó a su representado este faltó a la verdad y que su respuesta fue contradictoria pues no es posible que él supiera cual era el lugar del punto de impacto en su vehículo, pero lo que no parece haber observado la Dra CASTAÑO es el numeral 8.9 del IPAT, en el cual el



CON LA GENTE POR EL SANTUARIO

agente de conocimiento, coincide en la ilustración con la marcación de la parte extrema izquierda del bómper delantero.

Es de indicar, que como ninguno de los conductores con sus apoderados, solicitó al despacho la ratificación del Pt CEFERINO y menos aún tachó de falsedad el contenido del INFORME, por ello, el despacho le otorgará toda la validez legal que le corresponde.

Con base en lo anteriormente mencionado y fundamentada en el CNT, este despacho atribuirá en cabeza del señor LUIS URIEL CUADROS CHICA, identificado con C.C71.665.698 la responsabilidad contravencional por los hechos ocurridos el día 15 de mayo de 2022 y se adhiere a solicitado por el YAMID ALEISON CASTRO LÓPEZ, portador de la T.P3532.317

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 769 de 2002.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable contravencionalmente al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con **C.C71.665.698**, conductor del vehículo de placa **ZQS69A**.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER UNA MULTA al señor **LUIS URIEL CUADROS CHICA**, identificado con **C.C71.665.698**, conductor del vehículo de placa **ZQS69A**, por valor **CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS** (\$468.589), según la codificación C33 contenida en la resolución 3027 del 26 de julio de 2010.

ARTICULO TERCERO. EXONERAR de responsabilidad contravencional al señor **JAIRO ALEXANDER GARCIA SUAREZ**, identificado con **C.C80.160.501**, conductor del vehículo de placa **TJY221**

ARTICULO CUARTO. La presente Resolución se notifica en Estrados hoy 11 de agosto de 2022, siendo las 13:00 horas, no procediendo contra ella recurso alguno tratándose de única Instancia, según lo establecen los Artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CC 15447930

T-P 352317

tel. 3017031610

CLAUDIA NATALIA JARAMILLO S.

Inspectora de Tránsito